



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 011-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 6.06.2018; VISTO, el Oficio N° 303-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01058391, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 006-2018-TH/UNAC, de fecha 13 de febrero de 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el profesor **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, por la presunta infracción comunicada por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Informe N° 004-2017-OCI/UNAC, referida a la "Irregularidad en la contratación de personal docente de inglés en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao", ejercitada por el profesor Enrique Gustavo García Talledo, en su condición de Director encargado del Centro de Idiomas de la UNAC durante el período 2016 hasta abril de 2017), al haber supuestamente participado en forma directa en la contratación de Jesús Abigail Gaytán Pereyra, la cual se realizó infringiendo las normas que sancionan el nepotismo (Ley N° 26771 y D.S. N° 021-2000-PCM).
2. Que, mediante Oficio N° 120-2018-TH/UNAC, se entregó al docente **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, el mencionado pliego de cargos, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 21-05-2018, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
3. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, en su condición de Director encargado del Centro de Idiomas de la UNAC durante el período 2016 hasta abril de 2017), participó de manera directa en la contratación de Jesús Abigail Gaytán Pereyra quien fue contratada y ejerció como docente del Centro de Idiomas de enero a febrero y de setiembre a diciembre del 2016, pese a ser hija de Manuela Pereyra Pardo, Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad, con lo cual se habría incurrido en un acto de nepotismo, sancionado por las normas antes señaladas.
4. Que, cabe precisar al respecto que el artículo 1° de la Ley N° 26771, establece que el acto de nepotismo se configura cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad hayan ejercido su facultad de nombrar o contratar, o hayan



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

realizado injerencia de manera directa o indirecta en el nombramiento del personal, contratación de servicios no personales y/o participado en los respectivos procesos de selección. Debe entenderse por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce de la unidad o dependencia administrativa, siendo que la injerencia indirecta es aquella que no está comprendida en el supuesto contenido en la descripción anterior, pero es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación por razón de sus funciones tiene alguna injerencia en quienes toman, adopten la decisión de contratar en la unidad correspondiente.

5. Que, con el descargo de fecha 28-05-2018, el docente **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, niega haber conocido las razones o antecedentes que dieron lugar a la contratación de la docente Jesús Abigail Gaytán Pereyra, debido que de acuerdo a la estructura organizativa del Centro de Idiomas y a la forma de su funcionamiento, los requerimientos de contratación de docentes, su selección y posterior propuesta de contratación estaba bajo la responsabilidad de la señora Dora Vanessa Ulloa Córdova, Jefa encargada de la Oficina del Centro de Idiomas de la UNAC, Órgano de Línea del Vicerrectorado Académico, según se ha podido verificar de lo actuado desde setiembre de 2015 hasta diciembre 2016. Asimismo depone el docente investigado en la absolución de su pliego de cargos, que nunca menciono, asevero o dijo en el momento de la entrevista con el Órgano de Control Institucional de la UNAC, que haya tenido conocimiento o participación en la contratación de la señorita de Jesús Abigail Gaytán Pereyra, es más dicha docente empieza sus actividades como profesora del Centro de Idiomas, antes de ser el investigado Director, argumenta que lo consignado en el Acta de Manifestación del 21-11-2017, en la pregunta cuatro es incompleta pues no consigna que como Director del Centro de Idiomas muchas personas se le acercaban a conversar sobre plazas de profesores para trabajar incluidos docentes y trabajadores de la UNAC y que en ese contexto no recordaba si la señora Manuela Pereyra Pardo se le acercó a conversar sobre alguna propuesta, en todo caso su intervención como en los demás casos hubiera sido dirigir la conversación con la Jefa del Centro de Idiomas señora Dora Vanessa Ulloa Córdova, quien era la encargada de seleccionar a los Docentes nuevos; y que en todo caso el hecho de conversar con la señora Manuela Pereyra Pardo no significa su autorización, orden o estar de acuerdo con la contratación.
6. Sobre el particular, este Colegiado debe referir que ha establecido un criterio sobre los casos de nepotismo en el Centro de Idiomas UNAC, pues es responsabilidad de la Jefa del Centro de Idiomas verificar que no se contrate a docentes con incompatibilidades y/o prohibiciones, competencia que no alcanza al Director del Centro de Idiomas, toda vez que en autos no consta prueba o indicio alguno que permita entender que dicho director tenía conocimiento de la irregular contratación. Por ello, ante la manifestación del docente García Talledo (referida en el considerando anterior), este Colegiado considera que corresponde realizar las investigaciones del caso para acreditar o refutar la imputación del Órgano de Control Institucional de la UNAC en este caso.
7. Ante estos hechos, este Tribunal de Honor advierte que la conducta imputada al Director del Centro de Idiomas, consistente en haber admitido como posibilidad la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

conversación de que la docente Jesús Abigail Gaytán Pereyra hija de la servidora Manuela Pereyra Pardo pudiera enseñar en el Centro de Idiomas, infringiendo las normas contra el nepotismo no se encuentra suficientemente acreditada, pues no se dan los presupuestos exigidos para su configuración, tales como la potestad de hacer efectiva la contratación de personal realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; al no tener el docente investigado parentesco o afinidad con la docente Jesús Abigail Gaytán Pereyra, o haber ejercido alguna injerencia directa o indirecta en su contratación; al no haber intervenido en esta, pues la consignación de un dicho en el Acta de Entrevista con el Órgano de Control Institucional, que luego ha sido negado con precisiones, no constituye un argumento de valor para la imposición de sanción administrativa.

8. Que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, presumiéndose que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8 y 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Modificada por D.S.006-2017-JUS.
9. Que, sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que, la conducta imputada al docente investigado **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO** no configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como funcionario que estén contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao.
10. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

SE ACORDÓ:

RECOMENDAR; se **ABSUELVA** al profesor **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, y ex Director del Centro de Idiomas de la UNAC, del cargo imputado de Nepotismo por haber presuntamente participado de manera directa en la contratación de Jesús Abigail Gaytán Pereyra hija de la Servidora Manuela Pereyra Pardo, quien fue dependiente y ejerció como docente del Centro de Idiomas de enero a febrero y de setiembre a diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.

TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 06 de junio de 2018

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

c.c